



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
203/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO¹

Ciudad de México, a veintidós de junio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados de las actas de cómputo total por unidad territorial para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, así como del Presupuesto Participativo 2023, en la Unidad Territorial Granjas México I, Demarcación Territorial Iztacalco.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o promovente</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital 9</i>	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de

¹ Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

	Presupuesto Participativo 2023 y 2024
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>IIECDMX</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Manual</i>	Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Granjas México I, Demarcación Territorial Iztacalco

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

2. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó² modificar los plazos establecidos³

² Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

³ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA.



para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023.

3. Solicitud de registro. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la *Unidad Territorial*.

Asimismo, fueron presentadas las solicitudes de registro de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que serían dictaminados por el órgano dictaminador de la Alcaldía de Azcapotzalco.

4. Aprobación de las candidaturas y de la viabilidad de proyectos. En su momento, se aprobaron las candidaturas para integrar la COPACO y se emitieron los dictámenes viables o inviables, respecto de los proyectos presentados por las personas proponentes.

5. Constancias de asignación aleatoria. El ocho de abril, la *Dirección Distrital 15* emitió las constancias de la asignación aleatoria del identificador numérico consecutivo con el que se identificaría cada proyecto para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024. En el caso específico de la Unidad Territorial Granjas México 1, los proyectos registrados para el ejercicio fiscal 2023, se identificaron con la asignación siguiente:

Número	Folio	Nombre
1	IECM-DD15-000436/23	Camino seguro en Granjas México 1
2	IECM-DD15-000417/23	Transformando Azúcar y Centeno
3	IECM-DD15-000511/23	Vamos por mi colonia segura Granjas México I
4	IECM-DD15-000435/23	Balizando nuestra colonia

Número	Folio	Nombre
5	IECM-DD15-000293/23	Sendero Seguro en Granjas México 1
6	IECM-DD15-000046/23	Caminando firme en Unidad Centeno
7	IECM-DD15-000077/23	Todos somos vecinos vigilantes primera etapa
8	IECM-DD15-000148/23	Beneficiando a las personas discapacitadas con rampas
9	IECM-DD15-000147/23	Caminando seguro con cámaras tótem en las calles de Goma y Brea
10	IECM-DD15-000308/23	Seguridad para Granjas México I (alarmas con cámaras)
11	IECM-DD15-000271/23	Semilleros de la democracia y la dignidad

La parte actora presentó el proyecto que ocupó el lugar 10.

5. Jornada electiva. En el periodo comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación *por internet* por el sistema electrónico por internet SEI. El siete de mayo se llevó a cabo la votación en la elección *de manera presencial*.

5. Actas de Cómputo Total. El siete de mayo, la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral local inició el computó de la elección y la validación de resultados de la consulta ciudadana y la elección de la COPACO.

El ocho de mayo siguiente realizó la publicación de las *Actas Cómputo Total por Unidad Territorial para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023* y las *Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*, con los siguientes resultados:

Presupuesto Participativo 2023

Número del proyecto	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
1	Camino seguro en Granjas México 1	14	1	15	Quince
2	Transformando Azúcar y Centeno	21	0	21	Veintiuno



TECDMX-JEL-203/2023

Número del proyecto	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
3	Vamos por mi colonia segura Granjas México I	25	0	25	Veinticinco
4	Balizando nuestra colonia	20	1	21	Veintiuno
5	Sendero Seguro en Granjas México 1	11	0	11	Once
6	Caminando firme en Unidad Centeno	36	0	36	Treinta y seis
7	Todos somos vecinos vigilantes primera etapa	293	1	294	Doscientos noventa y cuatro
8	Beneficiando a las personas discapacitadas con rampas	45	0	45	Cuarenta y cinco
9	Caminando seguro con cámaras tótem en las calles de Goma y Brea	67	85	152	Ciento cincuenta y dos
10	Seguridad para Granjas México I (alarmas con cámaras)	136	19	155	Ciento cincuenta y cinco
11	Semilleros de la democracia y la dignidad	1	0	1	Uno
Opciones nulas		39	0	39	Treinta y nueve
Total		708	107	815	Ochocientos quince

COPACO 2023

Número del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
1	123	0	123	Ciento veintitrés
2	83	86	169	Ciento sesenta y nueve
3	44	0	44	Cuarenta y cuatro
4	226	1	227	Doscientos veintisiete
5	51	0	51	Cincuenta y uno
6	8	0	8	Ocho
7	36	0	36	Treinta y seis
8	25	0	25	Veinticinco
9	37	19	56	Cincuenta y seis
10	10	0	10	Diez
11	3	0	3	Tres
12	0	0	0	Cero
13	13	0	13	Trece
Votos nulos	48	1	49	Cuarenta y nueve
Total	707	107	814	Ochocientos catorce

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El doce de mayo, el *actor* presentó su inconformidad ante Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-203/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, requirió a la responsable diversa documentación, le tuvo por cumpliendo el trámite de ley y desahogando en requerimiento, admitió el medio de impugnación, proveyó sobre los medios de prueba ofrecidos y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral local, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables



irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En la especie, se surte competencia, toda vez que la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2023 y los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, emitidos por una Dirección Distrital, órgano desconcentrado del mencionado Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; así como 1, párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal* y 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Cuestión previa. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: “En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, **en el sentido más favorable** para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que les garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente es la ciudadanía, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se

⁴ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.



inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;

- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, al respecto, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, no se ocuparon de impugnaciones de resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse

aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

En ese sentido, en el presente asunto, se estima que válidamente el actor puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados de la elección de la COPACO y los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso pretende reclamar

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la *Ley Procesal Local*, aparte de que no aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe clara certeza de las elecciones que se impugnan en la demanda.

Además, para esta juzgadora, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

TERCERA. Procedencia. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.



1. Forma. La demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional y se remitió a la responsable para su trámite de ley. En el escrito se aprecia que consta el nombre y/o firma autógrafa de la *parte actora* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el *actor* impugna los resultados oficiales de los cómputos de la elección de la COPACO 2023 y los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, los cuales fueron publicados el ocho de mayo pasado, tal y como se advierte del “Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023”, “Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023”, así como de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, levantadas en la Dirección Distrital, en las que se aprecia que la fecha del recuento, lo fue precisamente el ocho de mayo.

Lo que se corrobora con lo informado por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, en el cual indica que el ocho de mayo fijó las cédulas y razones en los estrados de la sede distrital de las referidas actas.

De ahí que, si el *actor* presentó su inconformidad el doce de mayo, es claro que el juicio es oportuno, en términos del artículo 41 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte los resultados del presupuesto participativo 2023, en cuya consulta participó como postulante de un proyecto.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico, debido a que impugna los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*, en la que él participó como postulante del proyecto “Seguridad para Granjas México I (alarmas con cámaras)”, folio **IECM-DD15-000308/23** y al que se le asignó el número 10.

En consecuencia, al ser una persona postulante de un proyecto que fuer sometidos a la *Consulta*, las irregularidades relacionadas con resultados de ese ejercicio de participación ciudadana pudieron incidir en sus derechos político-electORALES, al impedirle obtener las opiniones necesarias para que su propuesta resultara ganadora.

En ese tenor, desde el momento en que dicha persona registró una propuesta de proyecto a ser sometido en la *Consulta* y los resultados no le favorecieron, adquirió el derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral* a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad jurisdiccional realice en el estudio de fondo.

Por tanto, el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se conculcó la esfera jurídica de la *demandante*, en calidad de postulante de



proyectos sometidos a la *Consulta*, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Además, la *inconforme* tiene interés legítimo para impugnar los resultados de la elección de la COPACO, debido a que es vecino de la *Unidad Territorial*, tal como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que exhibió con su escrito de demanda.

Documental privada a la que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; genera convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

Es decir, se trata de un ciudadano que habita la *Unidad Territorial* y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la misma unidad, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad de vecinos de cierta colonia— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las irregularidades en el proceso consultivo para definir a cuáles proyectos vecinales se aplicará el presupuesto participativo, así como la selección de integrantes de la COPACO, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando, respecto a los resultados de la consulta, la ciudadanía no cuenta con una representación común que en su caso pudiera ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, sino más bien debe reconocerse a la ciudadanía, incluso en lo individual, la posibilidad de velar por la regularidad del proceso electivo en el que participan.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se tiene por satisfecha, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba



agotarse antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia. Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

Agravios

Aduce la *parte actora* que, una vez realizado el cómputo final de las boletas físicas de votación, las autoridades fijaron en un lugar visible, fuera del centro de votación, la denominada "sábana de resultados" la cuales al momento de su cotejo parecían tener resultados "normales".

Con base en **los resultados** de ambas sábanas, el proyecto que la parte actora postuló había resultado ganador. Sin embargo, al cotejarlas el ocho de mayo, con las publicaciones oficiales del

cómputo final del *I***ECDMX**, en su página oficial, advirtió que tales resultados, al parecer, muestran **evidentes y graves inconsistencias**.

Lo anterior, toda vez que los votos contabilizados y publicados en la página oficial del *I***ECDMX** y en particular en la Mesa 01 de Granjas México I, no corresponden al conteo entre la "sabana de resultados" colocada a las afuera de la mesa de votación al final de la jornada para escoger el proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio 2023.

Refiere que lo mismo aconteció con los resultados para escoger a los integrantes a conformar la COPACO, en la referida mesa de votación.

Indica que, sobre el **presupuesto participativo** se aprecian las siguientes discrepancias entre los cómputos consignados en la sabana de resultados y el cómputo oficial:

Número del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (Sábanas)	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (IECDMX)	Cómputo del sistema electrónico por internet (Sábanas)	Cómputo del sistema electrónico por internet (IECDMX)	Total (Sábanas)	Total (IECDMX)
1	3	5			3	5
2	14	14			14	14
3	25	2			25	2
4	3	2			3	2
5	3	3			3	3
6	4	29			4	29
7	19	72			19	72
8	68	18			68	18
9	13	50		60	13	110
10	66	27	60		126	27
11*		0				0
Votos nulos	30	26			30	26
Total	248	248	60	60	308	308

Asimismo, refiere que, sobre la **elección de la COPACO** se aprecian las siguientes discrepancias entre los cómputos



consignados en la sábana de resultados y el cómputo oficial:

Número del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (Sábana)	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (IECDMX)	Cómputo del sistema electrónico por internet (Sábana)	Cómputo del sistema electrónico por internet (IECDMX)	Total (Sábana)	Total (IECDMX)
1	5	63			5	63
2	19	64		60	19	124
3	2	8			2	8
4	2	23			2	23
5	3	15			3	15
6	29	5			29	5
7	72	16			72	16
8	18	16			18	16
9	50	6			50	6
10	27	3	60		87	3
11		1				1
12		0				0
13		3				3
Votos nulos	26	25			26	25
Total	253	248	60	60	313	308

Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la *parte demandante* es que se declare la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación y opinión **M01**.

Como **causa de pedir**, expone que los resultados muestran discrepancias e inconsistencias entre el cómputo publicado en la página oficial del *IECDMX* y los resultados de las sábanas electorales publicadas en las mesas, lo que evidencia irregularidades “**dolosas**”, “temerarias omisiones” y **errores** en el cómputo de la misma.

Controversia

En consecuencia, la **controversia** radica en determinar si se actualiza o no, la causal de nulidad de error o dolo en los cómputos de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y

la elección de la COPACO, que resulte grave, irreparable y determinantes para anular la votación en la mesa receptora **M01** de la *Unidad Territorial*.

QUINTA. Estudio de fondo. Se analizará de manera conjunta los disensos al estar estrechamente relacionados. Sin que lo anterior irroque perjuicio a la *parte actora*, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000,⁶ de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Marco normativo

El artículo 135 de la *Ley de Partición* establece, entre otras, que es una causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo, la siguiente:

“IX. **Se presenten irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;”

Asimismo, el invocado dispositivo legal, en su párrafo cuarto, dispone que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

Ahora, si bien el artículo 135 no establece de manera expresa, como causal de nulidad, el error o dolo en el cómputo de la

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



votación, que hace valer la parte actora, lo cierto es que entre las causales de nulidad de una elección de COPACO o de una consulta sobre presupuesto participativo, sí se establece la causal sustentada en la existencia de irregularidades graves; supuesto en el cual pueden encuadrar los señalamientos consistentes en haber ocurrido error o dolo en el cómputo.

Además, tal causal de nulidad, al igual que la relativa al error o dolo en el cómputo de la votación de elecciones constitucionales, se actualizará siempre que sea determinante para el resultado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.⁷

Precisado lo anterior, resulta conveniente destacar, que el bien jurídico tutelado por la causal en cita —regulada por la fracción IX, del artículo 135, de la Ley de Participación— **consiste en la certeza en el cómputo de los votos**; es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la detección de una inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales relativos a la votación puede generar dudas sobre el resultado real de las elecciones.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Al respecto, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos **por las mesas receptoras de votación y opinión**.

El “Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024” establece en el apartado **11.2.6**, denominado: “Escrutinio y cómputo de la votación y opiniones”, que, una vez declarado el cierre de la votación y opiniones la persona Responsable 1, con el apoyo de las Persona Responsable 2, procederán al escrutinio y cómputo de los votos y opiniones en el orden siguiente:

1. Elección: Escrutinio y cómputo de los votos emitidos para cada una de las candidaturas, y
2. Consulta: Escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas para los proyectos contendientes por el Presupuesto Participativo, primero el correspondiente a 2023 y, después, el de 2024.

Las personas responsables de mesa, en su momento, con base en las hojas de ejercicio, registrarán la información respectiva, en las actas siguientes:

- Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023,



- Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (marcando el año 2023) y
- Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 (marcando el año 2024)

El apartado **11.2.6.1**, denominado: “Acciones de las Personas Responsables”, establece el siguiente procedimiento:

a) La Persona Responsable 2 trazará dos rayas diagonales con tinta sobre las boletas sobrantes en una fajilla abierta para inutilizarlas, por lo que se denominarán “boletas sobrantes inutilizadas”.

En caso de que haya fajillas de boletas sin abrir, deberán quedar cerradas, por lo que se entenderá que también son boletas sobrantes inutilizadas,

b) **La Persona Responsable 2 contará** dichas boletas sobrantes inutilizadas y, al concluir, las guardará en el Sobre para boletas electivas sobrantes para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 o en el Sobre para boletas de opinión sobrantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Ambos sobres deberán cerrarse y firmarse por las Personas Responsables de Mesa.

c) **La persona Responsable 1 contará** el número de personas electoras que votaron y opinaron a las que se les anotó la palabra “votó” en la LN de la Mesa y, en su caso, sumará el número de resoluciones del TEPJF y/o la cantidad de registros anotados en el:

-Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023,

-Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023,

-Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

El resultado final se asentará también en el apartado correspondiente del Acta de Jornada Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024,

d) **Las Personas Responsables 1 y 2 abrirán las urnas**, tanto la destinada a la Elección como la destinada a la Consulta; extraerán las boletas y mostrarán a los presentes que quedaron vacías,

e) Las Personas Responsables 1 y 2 clasificarán y contarán las boletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada candidatura y de opiniones emitidas a favor de los proyectos específicos para 2023 y 2024, así como el número de votos y opiniones nulas,

Si se encontrarán boletas de la Elección en la Urna de la Consulta o Boletas de la Consulta en la Urna de la Elección, se separarán y se computarán según corresponda.

Para la clasificación y cómputo, las Personas Responsables considerarán los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos y las opiniones, sumarán los resultados del SEI y utilizarán las respectivas hojas de operaciones y resultados que se indican más adelante, conforme a lo siguiente...”

Por su parte, el apartado **11.2.6.2** del Manual, denominado “Criterios para determinar la validez o nulidad de los votos y de las opiniones”, establece lo siguiente:

“Durante la clasificación y cómputo se utilizará el documento siguiente:

- a) Hoja de Ejercicio para Operaciones y Resultados para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023,
- b) Hoja de Ejercicio para Operaciones y Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

Las Personas Responsables 1 y 2 registrarán los resultados de la clasificación de la votación y de las opiniones (emitidas mediante boletas) en la Hoja respectiva, los cuales, una vez que los verifiquen, serán asentados en el “Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, según sea el caso”.

c) En los apartados correspondientes del **Acta de escrutinio y cómputo para la Elección y del acta de la Consulta**, tanto para el Presupuesto Participativo de 2023 como del 2024, según aplique, se registrará con letra clara y legible:

- El total de votos emitidos a favor de cada candidatura,
- El total de opiniones emitidas a favor de cada proyecto específico,
- El número de votos nulos y el número de opiniones nulas,
- Si hubo o no incidentes y, en caso afirmativo, el número de ellos y en cuántas actas de incidentes anexas se registraron (en su caso),
- El número de escritos de incidentes y/o de protesta presentados por candidatura (en su caso)



g) Al concluir la clasificación y cómputo, así como el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, las boletas se guardarán en el Sobre para Votos Extraídos de la Urna para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y en el Sobre para Opiniones Extraídas de la Urna para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, según corresponda,

h) Las Personas Responsables deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo,

f) La Persona Responsable 1, con el apoyo de las Personas Responsables 2, tomando como fuente la información contenida en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, llenará: o El Cartel de Resultados Preliminares para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 o El Cartel de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo, con los datos relativos a 2023, y o El Cartel de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo, con los datos relativos a 2024.

Para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a. Que acontezca una irregularidad grave, plenamente acreditada, como podría ser el error o el dolo en el cómputo;
- b. Que sea irreparable durante la jornada electiva; y
- c. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad aducida en la demanda, como situación que propicia la nulidad de la elección y de la consulta, radica en la aparente existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y opiniones emitidos durante la jornada electiva y consultiva, es conveniente definir cómo esa anomalía puede afectar el resultado de un proceso de democracia participativa.

En cuanto al concepto de "**error**", debe entenderse como cualquier concepto o expresión no acorde con la realidad o que tenga diferencia con un valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

En cambio, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, aunado a que, en contraste, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas de recepción de votación y opinión es de buena fe, entonces, en los casos en los que se señale, de manera genérica la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos u opiniones, el estudio de la irregularidad que se pretende configurar a partir de dichas circunstancias, se hará exclusivamente sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo en el caso de que se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Asimismo, la “**irreparabilidad**” del **error** se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias existentes entre las cifras consignadas en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, teniendo en cuenta la información derivada de las demás constancias que obran en el expediente y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, justificar las diferencias entre los diversos rubros.



El **error** será “determinante” para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos u opiniones que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las opciones contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación o la consulta, de forma tal que, si se dedujeran al primer lugar los votos contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcanzaría una votación superior.⁸

De igual modo, bajo un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, de manera que se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.⁹

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora.

⁸ Sirve como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**”

⁹ Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.**

Así, una irregularidad grave por **error o dolo en el cómputo de la votación**, podrá acreditarse cuando en los rubros referentes a ciudadanos que emitieron su voto u opinión, el total de votos u opiniones extraídos de la urna y los resultados de la votación emitida, existan discrepancias que hagan patente la falta de congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, partiendo de que tales rubros¹⁰ se encuentran estrechamente vinculados, dada la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, en el entendido de que, si existe discrepancia, ello se traduce en error en el cómputo de la votación.

Igualmente, puede suceder que el error se deba a un descuido involuntario **en el llenado de las actas**, que por sí mismo, no resulta suficiente para actualizar una irregularidad grave, pues aun cuando pudiera ser una situación irregular, la misma no se traduce necesariamente en votos u opiniones indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola algún principio rector de la función electoral en la recepción del sufragio.¹¹

Caso concreto

¹⁰ De rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Sustento de lo anterior, es el contenido de la jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”



A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron las inconsistencias en los cómputos de la votación aducidas en la demanda, se analizará la información contenida en las siguientes constancias que **constituyen documentales públicas**, conforme al artículo 61, párrafo segundo, de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas de las actas oficiales de las mesas receptoras o de documentos expedidos por la *Dirección Distrital 15*, dentro del ámbito de su competencia:

- Acta de cómputo total por Unidad Territorial para la elección de las COPACOS 2023.
- Acta de escrutinio y cómputo para la elección de las COPACOS 2023, levantada en la Dirección Distrital.
- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, levantada en la Dirección Distrital.
- Acta de escrutinio y cómputo para la elección de las COPACOS 2023, de la Mesa 02.
- Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.
- Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.
- Informe de la persona Titular o Encargada del Órgano Desconcentrado 15 sobre el desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.
- Informe de la persona Titular o Encargada del Órgano Desconcentrado 15 sobre el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.

- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024 (año 2023) y Acta de escrutinio y cómputo de la elección de las comisiones de participación comunitaria 2023, ambas actas respecto de la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M01**, elaboradas por las personas responsables de las mesas.
- Acta Circunstanciada de la recepción de paquetes en la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Acta de Validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.
- Actas de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Asimismo, merecen **valor probatorio pleno**, pese a que se aportaron por el actor en copia simple, los siguientes documentales, dado que su autenticidad no se controvirtió por la autoridad responsable:

- Cartel de resultados para la elección de COPACOS 2023, de la Mes 01.
- Cartel de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de la Mesa 01.

A tales documentales públicas **se les otorga valor probatorio pleno**, al no obrar en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.



Valorados los medios de prueba, se procede ahora a estudiar la causal relativa a la posible existencia de irregularidades graves derivadas de un error en el cómputo de los votos y opiniones en la casilla **M01**.

En primer término, cabe destacar que, partiendo de que, como se precisó, el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, lo alegado sobre el particular se considera **infundado**, porque el *actor* únicamente se limita a afirmar en la demanda, que éste existió, esto es, no aportó los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo que afirma se registró.

Por otro lado, se considera que los agravios también son **infundados**, porque, como se desarrollará, **no se actualiza la causal de nulidad** relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, por la supuesta existencia de **error** en el cómputo de los resultados, ello, dado que las diferencias que alega el *actor* devienen de un recuento de votos realizado por la *Dirección Distrital 15*, conforme al procedimiento y las atribuciones que le otorga la normatividad, según se evidencia a partir del “Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023”, así como del “Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023”, en las que la autoridad fundamentó su actuar en los artículos 113, 362, 363, 366 y 367 del Código local; 83, 85, 86, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103 y 106 de la *Ley de*

Participación; numeral I, de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria.

En efecto, el apartado **14.1**, denominado “Consideraciones generales”, del *Manual*, establece que: “**Será motivo de recuento** de votos los supuestos que se mencionan en el apartado 14.3 Recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital”. Asimismo, que, “en **caso, de que tenga que hacerse el recuento** de votos se deberá dejar el Paquete **a la vista de los presentes** hasta que este sea objeto de recuento y sólo en este caso podrá ser resguardado posteriormente en la bodega”.

Por su parte, el apartado **14.2**, denominado: “Procedimiento para efectuar el cómputo total de la Elección y la validación de resultados de la Consulta”, prevé que: “Una vez realizado el cómputo total y la validación de resultados de los Paquetes que NO tengan muestras de alteración y de las Actas que NO generen duda fundada sobre los resultados, **se procederá a realizar el cómputo y la validación de todos aquellos Paquetes que fueron reservados para recuento**”.

Asimismo, señala que: “El cómputo total y la validación de resultados se efectuará al término de la Jornada Única conforme vayan llegando los Paquetes a la sede distrital y hasta su conclusión y **podrán estar presentes**, en su caso, las personas registradas como candidatas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria o aquellas personas que hayan



presentado una propuesta de proyecto específico y las personas observadoras plenamente acreditadas”.

Si durante el cómputo total y la validación, no se contara con la asistencia de alguna de las persona registradas como candidatas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria o **las personas que hayan propuesto un proyecto específico,** el cómputo y la validación se realizará y se hará constar el hecho en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Anexo 47) y/o en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Anexo 48).

Por su parte, el apartado **14.3**, denominado: “Recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital”, del Manual, establece que: “**El recuento de votos de la Elección y la Consulta se realizará cuando se presenten algunos de los cuatro supuestos siguientes** y se elaborará la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo **levantada en la Dirección Distrital.**

a) Una vez que se recibe el Paquete con claras muestras de alteración, mismo que se apartó para recuento la persona titular del OD se lo entregará a la persona Secretaria del OD, quien anotará los datos para acreditar el hecho, en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Anexo 47) y en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Anexo 48) que se levante.

b) Las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2024, según corresponda:

✓ **Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la Mesa, en este supuesto es importante realizar una validación de los**

TOTALES asentados en el Acta contra la captura del sistema contra las capturas del sistema.

- ✓ Fuerá ilegible, y
- ✓ No se encuentre”.

c) Exista un empate:

- ✓ Entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna.
- ✓ Entre los primeros y segundos lugares (este último en caso de que sea determinante para el resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.

d) Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por SEI, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, en su caso, el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 con los registrados en el SICOVICC o el SIVACC, según sea el caso”.

El procedimiento para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en la Dirección Distrital, en los supuestos a, b (que se configura en este caso) y c, consta de los pasos siguientes:

“1. La persona Secretaria llenará los datos generales del Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, levantada en la Dirección Distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, levantada en la Dirección Distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital, según corresponda.

2. La persona titular del OD abrirá y verificará el contenido del Paquete que se encuentre en alguno de los supuestos señalados, y entregará a la persona secretaria del OD, el expediente, los sobres y/o la documentación respectiva,

3. La persona secretaria del OD, contabilizará en voz alta:

- ✓ El total de ciudadanas/os que emitieron su voto,
- ✓ Las boletas que se hayan clasificado para cada una de las personas candidatas, y/o para cada uno de los proyectos, los que fueron clasificadas



como nulas y el total; posteriormente anotará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, levantada en la Dirección Distrital, y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital, según corresponda, en el apartado correspondiente.

✓ **Extraerá el Acta** del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, y/o el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, **verificará los resultados a favor de cada persona candidata, y/o de cada proyecto específico, votos nulos, total y asentará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023**, levantada en la Dirección Distrital, y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, levantada en la Dirección distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital específicamente en el apartado correspondiente.

4. La persona Secretaria, una vez verificados los resultados, capturará los resultados en el SICOVICC o el SIVACC, para que se realice la sumatoria correspondiente por candidatura, y/o proyecto, de los resultados en ambas modalidades de votación y/u opinión, votos y/u opiniones nulas; los totales los registrará con número y letra en las columnas correspondientes del Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, levantada en la Dirección Distrital, y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, levantada en la Dirección distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital; según corresponda.

5. Una vez verificados todos los resultados, terminará de llenar la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, levantada en la Dirección Distrital, y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, levantada en la Dirección distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital.

6. La persona titular del OD y la persona secretaria de OD firmarán el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, levantada en la Dirección Distrital, y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, levantada en la Dirección distrital y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, levantada en la Dirección Distrital; según corresponda, y al finalizar, la persona secretaria de OD devolverá a la persona titular del OD el expediente, los sobres y/o la documentación respectiva, y

7. La persona titular del OD ingresará la documentación correspondiente en los sobres, los cerrará, los incorporará nuevamente al Paquete y, enseguida, entregará éste al personal de apoyo designado previamente para que lo traslade al lugar de resguardo.

De lo anterior, **se dejará constancia en** el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Anexo 47) y/o en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Anexo 48)".

Precisado lo anterior, se destaca que, del "Acta Circunstanciada de la recepción de paquetes en la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México", levantada a las diecinueve horas con veintinueve minutos del siete de mayo, se advierte que la autoridad responsable **recibió los paquetes** de las mesas receptoras de votación y opinión de la *Unidad Territorial, sin muestras de alteración*.

Por otro lado, del "Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023", se aprecia lo siguiente:

- Que a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos dio inicio el cómputo para la elección de la COPACO, en presencia de la Titular DE LA Dirección Distrital, el Encargado de despacho de la Sub-coordinación de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, la Secretaría y dos personas técnicas del órgano desconcentrado.
- El cómputo se realizó de manera inmediata e ininterrumpida.



TECDMX-JEL-203/2023

- Que durante el cómputo se elaboraron dieciocho actas de escrutinio y cómputo para la elección de las COPACOS 2023, levantadas en la Dirección Distrital.
- Que, entre esas actas de escrutinio levantadas en la Dirección Distrital, se encuentra la M01 de la Unidad Territorial Granjas de México I, dado que “no se asentaron los resultados de todas las candidaturas, errores evidentes y alteraciones que generan duda sobre el resultado”.



DIRECCIÓN DISTRITAL 15

CABECERA DE DEMARCACIÓN EN IZTACALCO

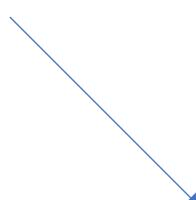
IECM-DD15/ACT-16/2023

Nº consecutivo	Unidad Territorial		Mesa (Clave)	Razón por la que se realizó el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisión de Participación Comunitaria 2023 levantada en Dirección Distrital
	(Nombre)	(Clave)		
8	Los Reyes (Barr)	06-018	M01	Se presentó empate
9	Los Reyes (Barr)	06-018	M02	Se presentó empate
10	Picos Iztacalco 1B	06-024	M01	Se presentó empate
11	Santa Anita	06-032	M01	Se presentó empate
12	Santa Anita	06-032	M02	Se presentó empate
13	Tlazintla	06-037	M01	Se presentó empate
14	Viaducto Piedad	06-038	M01	Se presentó empate
15	Viaducto Piedad	06-038	M02	Se presentó empate
16	Granjas México I	06-050	M01	No se asentaron los resultados de todas las candidaturas-errores evidentes y alteraciones que generan duda sobre el resultado
17	Ramos Millán Bramadero I	06-061	M02	Se presentó empate
18	Ramos Millán Bramadero II	06-062	M01	Se encontraron errores evidentes en el acta de la mesa

Asimismo, del “Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023”, se advierte lo siguiente:

- Que a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos dio inicio el cómputo para la consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en presencia de la Titular, el Encargado de despacho de la Sub-coordinación de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, la Secretaría y dos personas técnicas del órgano desconcentrado.

- El cómputo se realizó de manera inmediata e ininterrumpida.
- Que durante el cómputo se elaboraron siete actas de escrutinio y cómputo para la elección del presupuesto participativo 2023, levantadas en la Dirección Distrital.
- Que, entre esas actas de escrutinio levantadas en la Dirección Distrital, se encuentra la M01 de la Unidad Territorial Granjas de México I, dado que “no se asentaron los resultados del proyecto número 11- errores evidentes y alteraciones que generan duda sobre el resultado”



Nº consecutivo	Unidad Territorial		Mesa (Clave)	Razón por la que se realizó el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 levantada en la Dirección Distrital
	(Nombre)	(Clave)		
1	UCHILLA RAMOS MILLAN	06-007	M01	Presentó errores y alteraciones evidentes que generan duda sobre el resultado
2	SANTA CRUZ (BARR)	06-033	M01	Se asentaron resultados para el proyecto 10 y sólo participaron 9 proyectos – errores evidentes
3	GRANJAS MEXICO I	06-050	M01	No coinciden los resultados – errores evidentes y alteraciones que generan duda sobre el resultado
4	GRANJAS MEXICO II	06-051	M02	No se sumaron las opiniones nulas del Sistema Electrónico por Internet – errores evidentes

Esto es, de las actas circunstanciadas bajo examen, se advierte que la mesa de votación y recepción de opinión impugnada fue objeto de recuento por parte de la Dirección Distrital, en la sesión del cómputo que dio inicio el siete de mayo y concluyó el ocho siguiente.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, resulta válido que la *Dirección Distrital* 15, en uso de sus atribuciones y dado que advirtió errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo del presupuesto participativo 2023 y de la elección de la COPACO, en la mesa M01, procediera a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, al tener por actualizado el supuesto **b) del**



apartado **14.3**, denominado: “Recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital”, del Manual.

Esto, porque durante el cómputo total de la elección de COPACO y la validación de resultados de la consulta, *la responsable* advirtió que los totales, asentados en las actas levantadas en la referida mesa receptora, presentaban errores o alteraciones evidentes, que generaban duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la propia Mesa.

De modo tal, el hecho de que los resultados que impugna *la parte actora* hayan sido materia de un nuevo escrutinio y cómputo en sede de la citada dirección distrital, permite suponer válidamente, que las inconsistencias inicialmente detectadas en los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo realizado por las personas encargadas de la mesa receptora, ya han sido corregidas.

Por tanto, encuentra justificación la discrepancia entre tales resultados previos a la diligencia de recuento de la votación y publicados en el cartel fijado en el sitio donde se ubicó la mesa receptora, y los resultados arrojados por el recuento practicado por la Dirección Distrital, en el entendido de que la diferencia entre ambos, se debe precisamente a que con la obtención de los segundos, se subsanó el error e inconsistencias de los primeros.

Sin que, en los planteamientos efectuados por *la parte actora*, al promover este juicio, se enderezan a señalar o evidenciar que, opuestamente a lo decidido por la *Dirección Distrital*, no había

razón para llevar a cabo recuento de votos u opiniones; mucho menos el *demandante* aduce, que a pesar de la referida diligencia de recuento, subsistieran errores o inconsistencias en los resultados de la elección de la COPACO o de la consulta sobre presupuesto participativo.

Con independencia de lo expuesto, **los eventuales errores que pudieron haberse presentado** durante el escrutinio y cómputo en la mesa receptora de votación y opinión **M01**, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, así como en los carteles de resultados, **al quedar corregidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse como irregularidad grave capaz de actualizar una causal de nulidad de la elección o la consulta controvertidas.**

En ese sentido, se estima que, al haberse llevado a cabo un recuento de dicha mesa en el órgano distrital, se generó certeza de la votación captada en ella, siendo posible la reparación de la irregularidad detectada en los resultados de la votación y la consulta y, por ende, desvaneciéndose las circunstancias que podrían llegar a configurar una causal de nulidad de los votos y las opiniones emitidos en tal mesa.

Ello es así, porque **el documento público idóneo** determinado por el *Manual* para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada mesa receptora, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa receptora de votación y opinión, con los datos arrojados directamente por la operación de contar manualmente los votos



y opiniones extraídos de las urnas correspondiente a cada mesa de votación, ante la presencia de las candidaturas a integrar las COPACOS o quienes postularon proyectos para el presupuesto participativo, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los votos computados.

Sin embargo, **dichas actas levantadas en mesa receptora dejan de tener efecto**, en relación a los resultados de la votación, cuando se actualiza alguna de las hipótesis por las que las Direcciones Distritales del IECMX procedan a llevar a cabo un nuevo recuento, ya que dicho ejercicio implica acudir a la fuente original de los datos consignados en ellas –votos–, para verificar, mediante un nuevo conteo, cuál es la realidad.

En efecto, los carteles de resultados (así como las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas) en las que sustenta el *actor* su pretensión de nulidad por error o dolo, quedaron sin efectos con motivo del aludido recuento, quedando en su lugar la respectiva “Acta de escrutinio y cómputo para la elección de las COPACOS 2023, levantadas en la Dirección Distrital”, así como la “Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, levantada en la Dirección Distrital”, ambas en la Mesa M01.

Tales actas merecen **pleno valor probatorio** y respecto de las cuales, la *parte actora* no hace valer argumento alguno, a fin de combatir su contenido, **por vicios propios o por el hecho de la subsistencia del error** aducido primigeniamente.

Esto es, el *actor* tendría que haber hecho referencia a errores o inconsistencias en el nuevo escrutinio y cómputo, lo que omite realizar.

Por consiguiente, si el *demandante* hace depender sus alegatos de aspectos que ya han sido superados, y que evidencian que, al momento de configurar sus agravios, no tuvo presentes las actuaciones de la *Dirección Distrital 15*, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, el agravio no puede prosperar.

En ese sentido, al ser **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el “Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023”, emitida por la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Granjas México I, Demarcación Territorial Iztacalco.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el “Acta de cómputo total por unidad territorial para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023”, emitida por la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de



México, correspondiente a la Unidad Territorial Granjas México I, Demarcación Territorial Iztacalco.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el punto resolutivo segundo y las consideraciones que lo sostienen, en razón de lo siguiente.

En la determinación que nos ocupa, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, el Acta de cómputo total por unidad territorial para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO), emitidas por la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondientes a la Unidad Territorial Granjas México I, Demarcación Territorial Iztacalco.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal considera que la parte actora, puede impugnar ambos instrumentos participativos, con una sola demanda, es decir, más de una elección en un mismo escrito.



Sin embargo, considero que, ante la impugnación de dos procedimientos participativos, este Tribunal Electoral debió analizar cual instrumento es el que le genera afectación a la parte promovente y, posteriormente, analizar los señalamientos hechos valer.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹², en relación con la diversa jurisprudencia **6/2002**, emitida por la misma Sala Superior de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”¹³.

Esto es así, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer argumentos encaminados a combatir tanto los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, así como de la elección de la COPACO, derivado de irregularidades proselitistas antes y durante la jornada consultiva.

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

En ese sentido, es mi opinión que este órgano jurisdiccional debió aplicar las jurisprudencias señaladas y estar a lo siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese contexto, desde mi perspectiva, lo conducente debió ser que este Tribunal Electoral analizara que, la posible afectación a las prerrogativas de participación ciudadana deviene de los hechos denunciados en el marco de la consulta sobre presupuesto participativo, al ser estos, **los que eventualmente podrían generar perjuicio a la parte accionante, al no haber alcanzado su pretensión final.**

A partir de lo anterior, considero que únicamente deben tomarse en cuenta los argumentos a fin de **impugnar la consulta de presupuesto participativo** dejando intocado lo relativo a la elección de la COPACO, máxime que al ser dicho instrumento



participativo el que, eventualmente, podría generarle perjuicio, toda vez que, en su calidad de proponente de proyectos dictaminados viables, la parte actora posee la calidad requerida para controvertir el instrumento participativo y, no así, respecto de la elección de la COACO.

Por otra parte, si bien comproto que la parte actora tiene legitimación e interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona que registró el proyecto de presupuesto participativo.

Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, al analizar el presupuesto de procedencia de la legitimación, que en su parte ultima señala: “*La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte los resultados del presupuesto participativo 2023, en cuya consulta participó como postulante de un proyecto.*”¹⁴

En ese mismo sentido, al analizar el Interés jurídico y legítimo se establece lo siguiente: “*Además, la inconforme tiene interés legítimo para impugnar los resultados de la elección de la COPACO, debido a que es vecino de la Unidad Territorial...*”¹⁵

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal

¹⁴ El énfasis es propio

¹⁵ El énfasis es propio

Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, sostener que una ciudadana y/o vecino solo por ello, pueda tener derecho para impugnar la determinación que tuvo por inviable un proyecto de presupuesto participativo, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, para tener por acreditada la legitimación y el interés, y establecer con claridad su afectación y acceso a la **causa** que se impugna o que es parte del **proceso** mediante el cual pretende impugnar.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés suficiente para la interposición del juicio electoral y esto es, al haber participado como persona que se postuló para integrar la COPACO; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser ciudadana y/o vecina se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente, me aparto de la determinación.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2023.



TECDMX-JEL-203/2023

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-203/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."